



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 39

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 325-327

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 39 DEL 31/10/2023

SENTENCIA NUMERO: 39.

RIO CUARTO, 31/10/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – CONCURSO PREVENTIVO, Expte. 10304378**", de los que resulta que el día 19/10/2023 el Dr. Juan Manuel González Capra, apoderado de la concursada “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A” (en adelante “MOLCA”), con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa anterior a la presentación de concurso alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. Manifestó que, con fecha 09/10/2023, su representada celebró un acuerdo transaccional en el marco de los autos caratulados “*REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO - DESPIDO*” (Expte. N° 8918864), que estimó sumamente conveniente en atención a circunstancias del caso y la jurisprudencia que podría resultar aplicable.

Expresó que, según surge de éste, la concursada se comprometió a pagar al Sr. José Alberto Regis, la suma de pesos Dieciocho millones (\$18.000.000) por todo concepto, monto que se acordó pagar en 3 cuotas consecutivas, a saber: (i) \$ 8.000.000 pagadero el 25/10/2023, (ii) \$ 5.000.000 pagadero el 24/11/2023 y (iii) \$ 5.000.000 pagadero el 15/12/2023. Que el acuerdo fue debidamente presentado en aquellos autos ante la Excm. Cámara del Trabajo a cargo de la causa, quien incluso le confirió vista a

la Sindicatura Ledesma – Fernández al ser parte del proceso concursal, previo a su homologación. Destacó, que el proceso judicial laboral fue iniciado en noviembre de 2019, y por lo tanto de causa o título anterior a la presentación en concurso, resulta plenamente aplicable el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ. En los términos expuestos, puntualiza que se está ante un crédito pronto pagable, sobre el que la sindicatura no se ha expedido en su informe presentado en autos (art. 14 inc. 11 LCQ) por no existir sentencia firme al momento de su presentación. Resaltó que, el crédito del trabajador en concepto de capital ascendió a la suma de pesos Seis millones ochocientos setenta y un mil trescientos quince con cincuenta y seis centavos (\$ 6.871.315,56), cuya actualización al día de la fecha de presentación de la solicitud que se trata alcanzaría la suma de pesos Cuarenta millones cuatrocientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres (\$ 40.465.353), de modo que estima que, el acuerdo arribado por la suma de pesos Dieciocho millones (\$ 18.000.000) y en cuotas resulta sumamente provechoso. Por todo lo anterior, solicitó se autorice el acuerdo, y, en consecuencia, el pago del crédito laboral pre concursal de marras según lo acordado en favor el acreedor laboral Sr. José Alberto Regis.

Con fecha 20/10/2023 se corrió vista a la Sindicatura Ledesma – Fernández y Martín — Palmiotti (Cfrme. plan de distribución y funciones, Acta 6/10/2021), la que es evacuada en fecha 25/10/2023, manifestando que ya se expidieron en el fuero laboral en autos: “REGIS JOSE ALBERTO C/ MOLINOS CANUELAS SACIFIA – ORDINARIO- DESPIDO EXPTE 8918864”, por lo que en esta ocasión se limitan a ratifican en igual sentido lo ya manifestado, sin nada que objetar a la autorización formulada.

Atento ser necesario contar con el dictamen técnico del órgano sindical, este Tribunal –con fecha 25/10/2023- corrió nueva vista a la Sindicatura con el objeto que brinden su opinión respecto de los rubros que se reclaman por vía de pronto pago.

El órgano sindical evacua la vista, en la cual procede al análisis del acuerdo homologado en sede laboral -mediante Sentencia N° 345 del 19/10/2023 de la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de esta Ciudad de Río Cuarto-, y a la procedencia de los rubros que integran la demanda laboral iniciada el 21

de noviembre de 2019, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ.

La Sindicatura expone que la totalidad de los rubros son pronto pagables, y seguidamente, efectúa un detalle de los porcentajes y montos que deben aplicarse en el pago de cada una de las cuotas estipuladas en sus tres vencimientos 25/10/2023, 24/11/2023 y 15/12/2023.

Aclararon que cualquier otro rubro distinto al específicamente detallado debe ser tratado vía las estipulaciones previstas en el Capítulo III sección II de la LCQ.

Dictado el decreto de autos -30/10/2023-, queda la presente en condición de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el apoderado de la concursada solicitó autorización para realizar el pago de deuda laboral de causa o título anterior a la presentación de concurso, alcanzadas por el instituto del pronto pago previsto en el art. 16 LCQ., proveniente del acuerdo celebrado el día 09/10/2023 en los autos: “*REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO - DESPIDO*” (Expte. N° 8918864), tramitados por ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de esta Ciudad de Río Cuarto.

Luego de la vista a la Sindicatura respecto a la procedencia del Pronto Pago, se dictó el decreto de autos.

II) Que el art. 16 de la ley 24.522, faculta a los acreedores laborales a solicitar el pronto pago de sus créditos por los conceptos enumerados en la norma citada, debiendo ser el importe del mismo satisfecho con arreglo a lo dispuesto en la previsión legal aludida, considerando que tal acreedor goza de una ventaja que constituye el derecho al pago inmediato de ciertos créditos concursales, previéndose la concesión del beneficio siempre que no exista duda sobre su origen y legitimidad; que no se encuentren controvertidos y que no exista sospecha de connivencia entre el peticionante y el concursado. Tal facultad concedida al acreedor laboral, no obsta su petición por parte de la concursada que conserva la administración de su patrimonio y ninguna limitación tiene en relación al pago de los salarios y demás créditos laborales que se devenguen con posterioridad a la apertura del concurso.

III) Ingresando al análisis de la solicitud de pronto pago, cabe adelantar que la petición objeto de la

presente resolución, resulta procedente toda vez que la ley autoriza a la concursada para atender el pago anticipado de un crédito de origen laboral atento su carácter alimentario, previa comprobación de su importe por el síndico. En efecto, la concursada denunció la deuda laboral que mantiene con el Sr. Juan Carlos Regis, D.N.I. N° 14.053.975. Fundó su petición en el acuerdo arribado en sede laboral tramitado en los autos “*REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – ORDINARIO – DESPIDO*” (Expte. N° 8918864), homologado por la Excma. Cámara del Trabajo, Secretaría N° 2, de esta ciudad, mediante Sentencia N° 345, dictada el día 19/10/2023 (cuyas constancias acompaña y glosan adjuntadas en autos en fecha 30/10/2023). Por su parte, la sindicatura respecto de la composición del monto admitido señaló que “...la totalidad de los rubros son pronto pagables”.

Ello así, cabe concluir que tratándose de un crédito de origen pre concursal, causado en remuneraciones e indemnizaciones debidas al trabajador que gozan del privilegio, resulta procedente hacer lugar a lo solicitado y como consecuencia, autorizar el pronto pago del crédito insinuado por el acreedor y denunciado por la concursada, respecto del Sr. Juan Carlos Regis, por la suma total de pesos dieciocho millones (\$18.000.000).

IV) En orden a considerar la operatividad del instituto cuyo pago se admite, cabe poner de resalto que ésta se encuentra condicionada a la existencia de fondos líquidos disponibles, debiendo cumplimentar la concursada con cuanto dispone el art. 16, 9° párr. L.C.Q. sobre el particular. Asimismo, deberá comunicarse a la Sindicatura actuante su deber de proceder conforme lo prescripto por el art. 16 en su parte pertinente (párr. 9° y 10°), respecto de la cancelación del importe total del crédito reconocido a favor del Sr. Juan Carlos Regis, de existir fondos suficientes. En tanto que, corresponde poner en conocimiento de la Sindicatura Racca – Garriga – encargada de la elaboración del informe mensual (art. 14 inc. 12 LCQ.) - tal circunstancia. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVO:

1) Hacer lugar al pronto pago laboral articulado por el Sr. Juan Carlos Regis, D.N.I. N° 14.053.975 y en consecuencia, autorizar su pago en la suma total de pesos Dieciocho millones (\$18.000.000).

2) Notifíquese al acreedor laboral, a cargo de la concursada.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.10.31